

**CI442/2011****RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.****Antecedentes**

- I. Con fecha 30 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/03104, misma que se cita a continuación:

“Solicito al Movimiento Territorial en el estado de Sinaloa copia del tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección estatal en Sinaloa y municipal en los municipios del estado de Sinaloa y en su caso regionales, delegacionales y distritales dentro del estado de Sinaloa (organización que pertenece al Partido Revolucionario Institucional.”
- II. Con fecha 5 de enero de 2011, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos así como a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- III. Con fecha 06 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Se comunica atentamente que la información solicitada no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que su generación u obtención se encuentra fuera de las atribuciones que le otorgan el artículo 129 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 6, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública”
- IV. Con fecha 11 de enero de 2011, se recibió respuesta por parte de la, Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través del sistema INFOMEX-IFE y por oficio UF/DRN/0124/2011, informando en su parte conducente lo siguiente



En virtud de que el interés del solicitante es conocer el tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección estatal y municipal en el estado de Sinaloa, y en su caso regionales, delegacionales y distritales de las organizaciones que pertenecen al Partido Revolucionario Institucional en dicho Estado; se da respuesta a las solicitudes señaladas de manera conjunta, abarcando respectivamente las siguientes organizaciones:

1. Frente Juvenil Revolucionario
2. Movimiento Territorial
3. Organización Nacional de Mujeres Priistas
4. Confederación Nacional de Organizaciones Populares, Sector Popular
5. Confederación de Trabajadores de México, Sector Obrero (Federación de Trabajadores de Sinaloa)
6. Confederación Nacional Campesina, Sector Campesino (Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos)

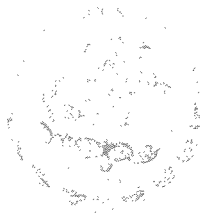
Ahora bien, hágale saber al interesado que la información solicitada es **inexistente** en los archivos de esta Unidad, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional en su respectivo Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2009, no reportó ningún gasto destinado a los órganos de dirección de las Organizaciones Adherentes en el estado de Sinaloa.

Cabe señalar que esta Unidad de Fiscalización únicamente se encarga de fiscalizar el origen, aplicación y destino de los recursos federales reportados por los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por último, con el afán de cumplir con el principio de máxima publicidad y debido a que la información solicitada probablemente se encuentre en poder del Partido Revolucionario Institucional, resulta conveniente que la misma sea requerida a dicho instituto político.”

- V. Con fecha 19 de enero de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VI. Con fecha 25 de enero de 2011, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la resolución identificada con el número CI242/2011, resolviendo lo siguiente:  

“**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia formuladas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución



**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional"

- VII. Con fecha 27 de enero de 2011, en cumplimiento a la resolución CI242/2011, emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria, la Unidad de Enlace, mediante el sistema de solicitudes INFOMEX-IFE turnó al Partido Revolucionario Institucional, la resolución referida; a efecto, de que, en términos del artículo 69, numeral 5, inciso b), fracciones II, i) y ii) del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiera la solicitud de información materia de la presente resolución, siendo el término para que clasificara o declarara su inexistencia, el 3 de febrero del presente año.
- VIII. Con fecha 9 de febrero de 2011, se notificó al solicitante a través de correo electrónico y mediante oficio UE/JUD/0085/11, la resolución CI242/2011, emitida por el Comité de Información el 25 de enero de 2011.
- IX. Con la misma fecha, mediante el oficio UE/JUD/0086/11, se solicitó al Lic. Adán Rodríguez López, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Estado de Sinaloa, que le notificara al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la resolución CI242/2011 y el oficio UE/JUD/0085/11.
- X. Con fecha 10 de febrero de 2011, se recibió a través del sistema de solicitudes INFOMEX-IFE el oficio signado por el Secretario General del Movimiento Territorial del Partido Revolucionario Institucional, el cual señala en su parte conducente lo siguiente:



087

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En atención a su atento oficio No. ETAIP/040211/0104, del 4 de febrero de 2011, mediante el cual nos informa que el Instituto Federal Electoral, a través el Sistema de Solicitudes de Acceso a las Información denominado INFOMEX-IFE, turnó las solicitudes (...) y UE/10/3014 (Sic), mediante la cual el C. Andrés Gálvez Rodríguez, solicita:

(...)

2. Copia de los Tabuladores de Remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección estatal y municipal y en su caso, regionales, delegacionales y distritales dentro del estado de Sinaloa del Movimiento Territorial.

(...)

En cuanto a los tabuladores, me permito informar que nuestra dirigencia en Sinaloa no recibe remuneración alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, en ninguno de sus niveles.

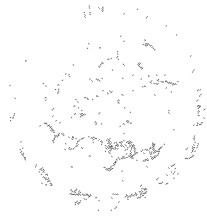
## Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información y la declaratoria de inexistencia hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la declaratoria de inexistencia formulada por el partido político, el numeral 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II, incisos i, ii y III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone que: **“(...) b) Si la información no obra en poder de los órganos del Instituto se desahogará de acuerdo con el siguiente procedimiento: I. El órgano deberá notificar al Comité, a través de la unidad de Enlace, que la información es inexistente en sus archivos, pero que la misma obra en los correspondientes de los partidos políticos de que se trate. Para ello, el órgano deberá emitir una respuesta fundada y motivada a más tardar dentro de los cinco días siguientes al que se turno la solicitud, II. El Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, hará del conocimiento de la solicitud al partido político en cuestión, el cual contará con los siguientes plazos para responder de manera fundada y motivada: i) Si la información es pública contará con un plazo de diez siguientes a partir de que se le turno la solicitud y deberá entregar directamente la información al solicitante y deberá rendir a la vez un informe al Comité en que se señale el cumplimiento de dicha obligación. ii) Si la información es clasificada como reservada o confidencial, o es declarada a su vez inexistente por el partido político en cuestión, éste cuenta con**



cinco días a partir de que se le turno la solicitud manifestando de modo fundado y motivado la clasificación o declaratoria de inexistencia de que se trate. III. En el caso del inciso ii) de la fracción anterior, la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al conocimiento y competencia del Comité el cual en ejercicio de sus facultades confirmará, modificará o revocará la clasificación o declaratoria de inexistencia de la información (...)"

3. Que con relación a la clasificación formulada por el partido político el numeral 61, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los partidos políticos deberán clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto por el presente reglamento. 4. La clasificación de la información que realicen los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)"
4. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que se cita en el antecedente marcado con el número 1 de la presente resolución.
5. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el sujeto obligado (Partido Revolucionario Institucional), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de parte de la información solicitada.
6. Que el Partido Revolucionario Institucional señaló su oficio de respuesta que la información referente a los tabuladores de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección estatal y municipal y en su caso, regionales, delegacionales y distritales dentro del estado de Sinaloa del Movimiento Territorial, es inexistente pues a decir del instituto político, la dirigencia en Sinaloa no recibe remuneración alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, en ninguno de sus niveles.



Considerando la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que dispone el Reglamento de la materia, este Órgano Colegiado estima adecuada la declaratoria de inexistencia realizada por el Partido Político Revolucionario Institucional relativa al tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección estatal y municipal y en su caso, regionales, delegacionales y distritales dentro del estado de Sinaloa del Movimiento Territorial, por las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 83 dispone que los partidos políticos nacionales deben reportar en su informe anual los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio en turno,

“Artículo 83

(...)

b) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio.

Bajo este contexto, se advierte, que son obligaciones de los partidos políticos presentar a esta autoridad electoral, un informe anual de todos y cada uno de los ingresos y egresos que hayan tenido durante el año que se reporta.

Ahora bien, tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional manifestó que, la dirigencia en Sinaloa no recibe remuneración alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, en ninguno de sus niveles, se hace evidente la inexistencia de la información materia del presente considerando, razón por la cual, este Comité de Información estima correcta la declaratoria de inexistencia realizada por el partido político mencionado.



En ese sentido, resulta evidente la inexistencia de la información, ya que materialmente no fue generada. En tal virtud, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

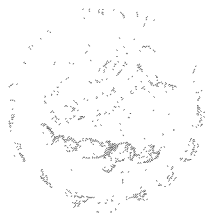
**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la

solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

Por las consideraciones de hecho y derecho antes señaladas, este órgano colegiado deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida en el presente considerando.

7. Que este Comité de Información no pasa desapercibido la declaratoria de inexistencia extemporánea hecha por el Partido Revolucionario Institucional, por lo se le exhorta, a que, en lo sucesivo, clasifique o declare la información en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral.



Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18, párrafo 1, fracción II, 61, párrafos 1, 2 y 4 y 69, párrafo 5, inciso b), fracciones I, II inciso i), ii), III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

### **Resolución**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaratoria de inexistencia del tabulador de remuneraciones que perciben los integrantes de los órganos de dirección estatal y municipal y en su caso, regionales, delegacionales y distritales dentro del estado de Sinaloa del Movimiento Territorial lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para que exhorte al Partido Revolucionario Institucional a que clasifique o declare la inexistencia de la información de manera fundada y motivada y atienda los plazos establecidos en el Reglamento de la materia, en términos del considerando 7 de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o, a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.





CENTRO ELECTORAL FEDERAL DEL DOMINICANO

**NOTIFÍQUESE** al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2011.

**Ricardo Fernando Becerra Laguna**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidente del Comité de  
Información

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho  
García**  
Director de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

**Lic. Mónica Pérez Luviano**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información